Trelew, 15 de enero de 2025.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Al escrito digital CRU-00812300000093769-0 (15/01/2025, 07:02 horas) presentado por R. H. W. M., por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. G. A. B. y M. A. T.:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se denuncian los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde que se declare la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, cabe señalar que el instituto de la habilitación de feria está previsto para asegurar el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, a condición que existan reales razones de urgencia emanadas de la propia naturaleza del caso, que así lo justifiquen (Cám. 2°, Sala 1, La Plata, Causa B-49619, en: MORELLO, “Códigos Procesales.....”, Tomo II-B, Pág. 856 y sgtes). Ésta reviste carácter excepcional, por lo que procede solo en casos que no admitan demora alguna, y siempre que su finalidad sea asegurar un derecho que de otro modo podría verse frustrado de modo irreversible, o para cumplir medidas ante situaciones de inminente riesgo (conf. CAT, Sala A, SIC N° 01/2015; CACR, Sala B, SIC Nº 4/2007).

Bajo tales premisas, de los hechos relatados en el escrito de demanda, acreditados con la documental adjunta, surge que el Sr. W. M. es paciente cardiológico, discapacitado y tiene prevista una intervención quirúrgica por un cuadro de hernia supradiafragmatica a llevarse a cabo el próximo 5 de febrero del corriente año, razones de urgencia suficientes para habilitar la feria judicial en curso a fin de dar trámite al presente proceso ya que las circunstancias aludidas entrañan un riesgo cierto e inminente de que se frustren los derechos del amparista, atendiendo además a la naturaleza de la acción planteada.

En consecuencia, corresponderá hacer lugar al pedido de habilitación de feria efectuado.

III.- En virtud de ello, corresponde tener por presentados al Sr. R. H. W. M., por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. G. A. B. y M. A. T., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

IV.- Téngase presente la documentación digitalizada y la informativa subsidiaria ofrecidas, así como la reserva del caso federal efectuada. Agréguese los Bonos Ley XIII N° 11 acompañados.

V.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad formal en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180), no sin antes advertir que las circunstancias que motivan la presente acción de amparo y, por ende, la cautelar requerida, resultan análogas a las denunciadas en las causas recientes caratuladas: “A., J. C. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 42- Año 2024 CAT), “G., N. O. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 100- Año 2024 CAT), “M., A. de J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 553- Año 2024 CAT), entre otras.

Se encuentra acreditado con la documentación acompañada que el Sr. R. H. W. M., DNI X. detentaba el carácter de afiliado obligatorio indirecto de la obra social SEROS (ver credencial de fs. 3/3vta.), en su calidad de cónyuge de la Sra. M. S. G. (ver acta de matrimonio de fs. 9vta/10) y que por la planilla de datos de afiliado y grupo familiar, en ocasión de realizar trámites para su intervención quirúrgica, se le notificó a la Sra. M. S. G. que el Sr. W. M. se encontraba desafiliado a SEROS desde el 31/12/2024 (fs.7vta.).

Al respecto, el amparista promueve la presente acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, con el objeto de que se condene a la demandada a reincorporarlo como afiliado obligatorio indirecto a la obra social SEROS en los mismos términos y condiciones que ostentaba desde hace más de 40 años y hasta el día 31/12/2024 que, dice, fue dado de baja.

Asimismo, solicita que se dicte una medida cautelar en el mismo sentido durante la tramitación del proceso y con efecto retroactivo al día en que la demandada le dio de baja a la obra social, ya que tiene programada una intervención quirúrgica en Buenos Aires por derivación para el día 5 de febrero de 2025 (que fue aprobada por la demandada el 17/12/2024, ver fs. 6) por una hernia de hiato de gran tamaño.

Señala que es paciente cardiológico y se encuentra discapacitado conforme surge del Certificado Único de Discapacidad acompañado por su condición de salud (ver fs. 4/4vta.). Añade que dichas dolencias lo obligan a periódicos y constantes controles médicos, y subraya que la demandada ya había autorizado su intervención quirúrgica en Buenos Aires, que tiene programada con carácter urgente en el H. B. por un severo cuadro de hernia supradiafragmática para el día 5/2/2025. Acredita sus dichos con copia de solicitud de derivación por mayor complejidad autorizada por médico auditor de SEROS (ver fs.5vta./6).

Sostiene que la actitud asumida por la demandada lo deja desamparado y agrava aún más su condición de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra a raíz a de sus graves padecimientos y su avanzada edad (76 años).

Expone que, como paciente cardiológico de “alto riesgo”, cualquier cambio en el tratamiento o su disminución o supresión puede redundar en un agravamiento inminente en su delicado estado de salud, colocándolo en riesgo de muerte.

Señala que la conducta de la demandada violenta elementales principios generales del derecho y el estatuto protectorio de las personas con discapacidad.

Relata que su esposa, la Sra. M. S. G., comenzó a estar afiliada a la obra social SEROS Chubut hace más de 40 años, en su condición de dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia, actualmente jubilada y, en su carácter de cónyuge, él también fue afiliado de manera indirecta y obligatoria bajo los términos del art. 9 de la Ley XVIII Nº 12 (ex Ley 1404), efectuando un aporte mensual equivalente al 8% de su haber jubilatorio por su afiliación, porcentaje que luego fue modificado y unificado.

Sostiene que la normativa aplicable, específicamente el art. 9, establece que los cónyuges que no posean obra social nacional, provincial, sindical o privada tienen derecho a la afiliación indirecta. Además, aclara que nunca estuvo afiliado a otra obra social, y que las modificaciones normativas posteriores no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de su situación, dado que ha estado afiliado a SEROS por más de 40 años, habiéndose jubilado antes de la sanción de dichas reformas.

Afirma que, conforme a la doctrina de los actos propios, la obra social aceptó su afiliación y le brindó cobertura durante más de 40 años, incluyendo su reciente situación como paciente cardiológico.

Continúa relatando que mantuvo su condición de afiliado indirecto obligatorio sin interrupciones hasta el 31/12/2024, fecha en la cual, de manera intempestiva y unilateral, se anotició, en ocasión de realizar trámites para su operación en Buenos Aires, que se encontraba desafiliado a SEROS, sin haber recibido ninguna notificación formal, ni él ni su esposa, titular de la obra social. Señala que recién en ese momento tomó conocimiento de que había sido dado de baja arbitrariamente de la obra social SEROS Chubut. Agrega que la falta de notificación formal y fehaciente constituye una conducta omisiva grave por parte de la obra social.

Indica que la conducta de la obra social, al retirarle la cobertura sin previo aviso, a pesar de su estado de salud grave como paciente cardiológico y con resolución activa al momento de la baja, lo dejó desamparado. Considera que dicha conducta arbitraria constituye una violación de la doctrina de los actos propios, del principio de la buena fe y de la confianza que él había depositado en la cobertura que se le brindó durante más de 40 años, incluyéndolo como paciente cardiológico y discapacitado.

Asimismo, refiere que su inclusión dentro del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) en el año 2014 no fue causal de baja en SEROS

Chubut, dado que su afiliación a esta última obra social fue mucho anterior, brindándole siempre asistencia médica.

A continuación refiere que su caso además se encuentra contemplado dentro de la normativa tutelar del consumidor y realiza algunas consideraciones al respecto, como así también referidas a la procedencia de la vía del amparo.

En el acápite "V" solicita que se dicte una medida cautelar, justificando el cumplimiento de sus requisitos.

Finalmente, funda en derecho, ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.

VI.- De acuerdo a lo anterior, ha de considerarse que, de las manifestaciones del amparista y la documental acompañada, surge que se encontraría amenazado el derecho a la cobertura de las prestaciones de salud del Sr. W. M., como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda y la documentación acompañada, se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84.

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia de evaluación de la admisibilidad formal de la vía, no se advierte la existencia de otra más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta denunciada por la demandada, y, además, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84.

En tal sentido, cabe señalar que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. R. Tomás Gerosa Lewis, "El Amparo en la Provincia del Chubut", pág. 78, Edición del autor, año: 2012).-

Por lo expuesto, corresponderá declarar la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

En consecuencia, se debe ordenar el traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado los antecedentes de afiliación del Sr. R. H. W. M. y de las actuaciones administrativas vinculadas a las peticiones objeto de la presente causa, así como el historial médico del amparista con su documentación respaldatoria. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

VII.- Ahora bien, con relación a la medida cautelar solicitada en el punto V de la presentación inicial, así como también, en cuanto al informe previo dispuesto en el art. 4

de la ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *"Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada".*

Por su parte, el art. 2 de la citada normativa establece que "*La providencia cautelar dictada contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados por un juez incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria".*

Una interpretación armónica de dicha ley conlleva a concluir que, dado que se trata de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo (conf. SIC 41/21 dictada en los autos caratulados: "P., M. E. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo", expediente N° 522/2021 CAT).

VIII.- Atento ello, corresponde dar tratamiento a la medida cautelar solicitada.

En tal sentido, en el acápite "V" el amparista solicita que se dicte una medida cautelar a fin de que se ordene a la obra social demandada a reincorporarlo de forma inmediata y con efectos retroactivos al 31/12/2024 como afiliado indirecto obligatorio durante la tramitación del presente proceso, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones a las que ostentaba hasta que fue arbitrariamente dado de baja el 31/12/2024, lo que justifica además en la intervención quirúrgica que debe realizarse el 05/02/2025.

Señala que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con la documentación adjunta, esto es, el certificado médico del 21/10/2024 expedido por el Dr. R. V., a través del cual realiza el pedido de la intervención quirúrgica reparatoria en su abdomen; la solicitud de mayor complejidad suscripta por el mismo galeno y autorización de la derivación a Buenos Aires con dictamen de auditoría médica legal del 16/12/2024, el resumen de la historia clínica y el certificado único de Discapacidad; y demás, añade que el peligro en la demora surge palmario de la gravedad y urgencia de la situación, amén de la intervención quirúrgica programada para el 05/02/2025 y su estado de salud.

IX.- En tales condiciones, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y*

de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces." (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel.

en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, “Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco”, en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

Como se viene de decir, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77).

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. Sala B de esta Cámara de apelaciones, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).-

X.- Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente acreditada con las constancias que dan cuenta de que el Sr. R. H. W. M. se encontraba afiliado a la obra social demandada como afiliado indirecto en carácter de cónyuge de la Sra. M. S. G. (ver credencial y acta de matrimonio acompañadas a fs. 3/3vta. y 9vta./10), y que fue dado de baja de la obra social demandada recientemente, de lo que –según relata– tomó conocimiento cuando realizaba trámites administrativos relativos a su cirugía en Buenos Aires.

Es que, en definitiva, la afectación de su derecho a gozar de las prestaciones de salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada y que gozó de la cobertura de su obra social durante más de 40 años, así como su condición de paciente cardiológico y con discapacidad, es lo que motiva la admisibilidad formal de la presente vía procesal de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara al peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de las posibles

consecuencias médicas que acarrearía ya que requiere de inminentes prestaciones médicas para tratar sus problemas de salud, tales como la intervención quirúrgica que tiene prevista, para el 05/02/2025.

En tal sentido, puede afirmarse que atento a que el Sr. W. M. habría sido desafiliado de la obra social demandada, existe una amenaza cierta de consumación del daño y del derecho a la cobertura de salud que se invoca, el consecuente peligro y riesgo irreparable para el amparista, si se demora ordenar el mantenimiento de la afiliación, dado que no contaría con la cobertura médica que venía gozando, con el fin de que pueda continuar con las prestaciones médicas que requiere y, sobretodo, para cubrir la intervención quirúrgica que tiene prevista para los próximos días.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar que la demandada reincorpore al Sr. R. H. W. M., DNI X., de forma inmediata y con efectos retroactivos al 31/12/2024 como afiliado indirecto obligatorio, en su carácter de cónyuge de la Sra. M. S. G., mientras dure la tramitación del presente proceso, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones a las que ostentaba hasta que fuera dado de baja de la obra social SEROS.

Hágase saber al amparista, que deberá prestar caución juratoria de responder por todas las costas y daños y perjuicios que pudieran ocasionar.

Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.

RESUELVO:

I.- HABILITAR la feria judicial en curso para dar trámite a las presentes actuaciones.

II.- HACER saber al amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

IV. DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

V.- TENER por presentados al Sr. R. H. W. M. con el patrocinio letrado de los Dres. G. A. B. y M. A. T., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Tener presente la documentación digitalizada y la informativa subsidiaria ofrecidas, así como la reserva del caso federal efectuada. Por cumplido con el pago de los Bonos Ley XIII N° 11.

VI.- CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado los antecedentes de afiliación del Sr. R. H. W. M. y de las actuaciones administrativas vinculadas a las peticiones objeto de la presente causa, así como el historial médico del amparista con su documentación respaldatoria. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC), con copia del escrito digital CRU-00812300000093769-0, así como la documental adjunta.

VII.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar y, en consecuencia, ordenar a la demandada a que reincorpore al Sr. R. H. W. M., DNI X., de forma inmediata y con efectos retroactivos al 31/12/2024 como afiliado indirecto obligatorio, en su carácter de cónyuge de la Sra. M. S. G., durante la tramitación del presente proceso, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones a las que ostentaba hasta que fue dado de baja de la obra social SEROS.

Hacer saber al amparista, que deberá prestar caución juratoria de responder por todas las costas y daños y perjuicios que pudieran ocasionar.

VIII.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2025 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA